

Expediente: 1010/23

Carátula: CHAVAN NOEMI DEL VALLE C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/ ACCIDENTE DE TRABAJO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 02/09/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20242006101 - CHAVAN, NOEMI DEL VALLE-ACTOR

27179477160 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

20242006101 - PALACIOS, MARTIN PABLO-POR DERECHO PROPIO

23148866279 - RILLO CABANE, RAFAEL-POR DERECHO PROPIO

27179477160 - CIRILO, MARIA EUGENIA-POR DERECHO PROPIO

30648815758606 - VILLAFañE, EDUARDO AGUSTÍN-PERITO MEDICO OFICIAL

90000000000 - HATEM, JOSÉ-PERITO CONSULTOR

30715572318220 - FISCALIA CC Y TRABAJO I

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 1010/23



H105036359419

JUICIO: CHAVAN NOEMI DEL VALLE c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN s/ ACCIDENTE DE TRABAJO. Expte. N°1010/23.

San Miguel de Tucumán, 01 de septiembre de 2026.

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia definitiva en la presente causa, de cuyo estudio

RESULTA:

Se presenta el letrado Martín Pablo Palacios en nombre y representación de la Sra. NOEMI DEL VALLE CHAVAN, DNI N° 24.005.935, argentina, con domicilio real en calle Tornquist 500, Pozo del Alto, Departamento Cruz Alta, Provincia de Tucumán, conforme poder ad litem que obra en los presentes autos, e interpone formal demanda en contra de la CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, CUIT: 30- 51799955- 1, con domicilio en calle 24 de Septiembre N° 942 de esta ciudad, por el cobro de prestaciones dinerarias de acuerdo a lo normado por la Ley 24.557, reclamando el monto de \$ 1.617.589,62 o lo que en más o en menos resulte de las pruebas de autos, más intereses, gastos y costas, desde que la suma es debida y hasta la sentencia

Manifiesta que la actora trabaja para el Departamento General de Policía, CUIT n° 30-67542808-1, desde el 15/04/2007, cumpliendo horarios rotativos, de acuerdo a la necesidad del empleador, con cargo de Cabo 1.

Expresa que el 14/12/2022 a las 5:00 am se encontraba yendo al trabajo porque debía asistir a un operativo llamado "operativo felices fiestas". Que un vecino la llevó en su moto hasta la parada del

colectivo que debía tomar, pero en el camino, un perro se cruzó por delante y producto del accidente, ambos (el chofer de la moto y la actora que venía de acompañante), cayeron al piso, golpeándose fuertemente su rodilla derecha.

Sostiene que tras realizar la denuncia del siniestro ante la ART, la demandada la derivó a la Clínica Mayo. Que ante el traumatismo de rodilla, se le realizó cirugía el 30/12/22.

Manifiesta que el 09/01/2023 se dirigió a las oficinas de la demandada para solicitar cambio de atención médica en el Sanatorio del Norte. En el Sanatorio del Norte le hicieron una nueva placa y descubrieron fractura de rótula de la rodilla derecha, lesión que no fue informada en Clínica Mayo. Afirma que le dijeron que la cirugía "falló" y que debía esperar que la herida cicatrice para poder tratar la fractura posteriormente. A pesar de ello, le otorgaron el alta médica el día 13/02/2023 de forma prematura.

Alega que la actora volvió a cumplir tareas laborales pero con una gran dificultad para desempeñar sus funciones debido a los intensos dolores que padece.

Por tal motivo, solicita que se determine la incapacidad de la denunciante conforme baremo laboral y sea indemnizada conforme lo manda la ley 24.557 por las secuelas incapacitantes que el siniestro le ocasiona.

Funda la presente acción en los dispositivos de la Constitución nacional y provincial, arts. 2, 6, 8 ap. 2°, 13, 14, 15, 17, 20, concordantes y subsiguientes de la L.R.T.

Plantea inconstitucionalidad de los arts. 8, inciso 3, 21, 22, 46 y 50 de la ley 24.557, conforme los argumentos especificados en la demanda a los cuales me remito en honor a la brevedad.

Practica liquidación y estima el porcentaje de incapacidad laboral parcial y permanente que padece la actora en un 15%.

Adjunta prueba documental y solicita se haga lugar a la demanda con costas a la parte demandada.

Corrido el pertinente traslado, se apersonó el letrado Rafael Rillo Cabanne, en representación de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, con domicilio en calle San Martín N° 469, de esta ciudad. Adjuntó poder para juicios que acredita dicha condición.

Formuló planteo de incompetencia en razón de la materia, sosteniendo que la actora y su empleador están vinculados por una relación de empleo público, razón por la cual este fuero no es competente para entender en este proceso. Cito doctrina y jurisprudencia justificando sus argumentos.

Efectuó una negativa pormenorizada de los hechos expuestos en la demanda y negó la documentación acompañada por la parte actora.

Manifestó que del texto de la demanda surgen vicios que le imposibilitan ejercer el derecho de defensa de la accionada.

Al dar su versión de los hechos, reconoció que la Caja sí tiene como asegurada a la Policía de Tucumán para la cobertura de riesgos del trabajo.

Denunció que la accionante no acreditó en estas actuaciones su carácter de dependiente del Superior Gobierno como empleada policial, al no haber adjuntado el acto administrativo de su nombramiento o su categoría o salario. Que no acompañó documentación alguna que acredite si estaba prestando tareas en el horario laboral establecido en el mismo, ni la mecánica del accidente que considera laboral. Que tampoco tienen intervención, a los efectos de validar el supuesto de

accidente de trabajo la intervención del Servicio de Salud Ocupacional de la Provincia SESOP, quien, en definitiva, valida, la inasistencia y la causal de esta; todo esto, conforme el ordenamiento jurídico vigente.

Afirma que la actora manifiesta que ha sufrido un accidente laboral in itinere, sin embargo no expone en el relato de los hechos el lugar del supuesto accidente, los domicilios de su casa y el de su empleador, no hay constancia de que se trate de un camino recorrido habitual como presupuesto de un accidente in itinere y no acredita que su actuar no haya sido imprudente. No existe Dictamen de Comisión Médica que cuantifique el porcentaje de incapacidad, menos aún, que determine que las supuestas lesiones por las que reclama indemnizaciones sean consecuencia de un accidente de trabajo.

Se opuso a la pretensión de inconstitucionalidad del art. 46 de la ley 24.557 y fundamentó la constitucionalidad del sistema en general.

Planteó la inconstitucionalidad de la aplicación de la tasa activa.

Solicita la citación del Superior Gobierno de la provincia. Impugnó la planilla de liquidación y solicitó el rechazo de la demanda.

Mediante sentencia interlocutoria del 17/10/2023 se rechaza el planteo de incompetencia material deducido por la demandada Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán y no se hace lugar al pedido de citación al Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán interpuesto por la demandada, todo ello con costas a la demandada vencida.

La demandada interpone recurso de apelación, sustanciado el mismo y elevados los autos al tribunal de alzada, en fecha 19/04/2024 la Excm. Cámara del Trabajo decide confirmar la sentencia apelada en todos sus términos.

El 21/02/24 el letrado Rafael Rillo Cabanne renuncia al poder otorgado y a la representación de la accionada.

El 14/03/24 se apersona la letrada Maria Eugenia Cirilo, en representación de la Caja Popular de Ahorros de la provincia y en el mismo acto acompaña poder suficiente.

En fecha 19/09/25 el Dr. Eduardo Agustin Villafañe, Perito Médico Oficial designado en autos, presenta pericia medica del art. 70 del CPL. La parte demandada impugna la pericia.

Abierta la causa a pruebas, el 11/12/2025 se lleva a cabo la audiencia prevista en el art. 71 CPL, que se tuvo por fracasada en atención a la incomparecencia de la parte demandada.

Informa el actuario de las pruebas producidas el 18/09/23 en el que consta: PARTE ACTORA: 1) prueba constancias de autos: producida. 2) prueba exhibición de documentación: producida. 3) prueba informativa: producida. 4) prueba pericial medica: producida. 5) prueba informativa: producida. PARTE DEMANDADA: 1) prueba instrumental: producida. 2) prueba pericial medica: vinculada al a4

Alegan la parte actora y demandada y dictamina la Sra. Agente Fiscal sobre las inconstitucionalidades deducidas, por decreto del 25/06/26 se llaman los autos a despacho para resolver, el que notificado a las partes y firme, deja la causa en condiciones de ser resuelta y

CONSIDERANDO:

Conforme con los términos de la demanda y de su responde, como así también de la documentación acompañada, constituyen hechos expresa o tácitamente admitidos por las partes y, por ende exentos de prueba, los siguientes: **a)** que el accidente de trabajo sucedió el 14/12/22; **b)** que entre la demandada y la empleadora de la actora existía un contrato de afiliación vigente a la fecha del siniestro, **c)** el accidente de trabajo in itinere sufrido por la accionante, **d)** que la Aseguradora debe responder frente la actora por las obligaciones sistémicas derivadas de la ley 24.557.

Atento a ello propicio tener por acreditados estos hechos y por auténticos y reconocidos los instrumentos mencionados, lo que permite encuadrar la relación jurídica substancial en la ley 24.557.

I.- En consecuencia, los hechos controvertidos y de justificación necesaria sobre los cuales este Tribunal deberá pronunciarse de conformidad al Art. 214 inc. 5° del C.P.C. y C (Supl) son los siguientes. 1°) inconstitucionalidad de los arts. 8, inciso 3, 21, 22, 46 y 50 de la ley 24.557; 2°) Relación concausal entre las lesiones que padece la actora y el accidente denunciado. Determinación del porcentaje de incapacidad; 3°) Inconstitucionalidad de la aplicación de la tasa activa. Procedencia de los rubros y montos reclamados. Intereses, 4°) Costas y honorarios.

II - Con el fin de determinar los elementos a los que habrá de estarse para dilucidar estas cuestiones, se analizará la atendibilidad de la prueba producida en autos, recordando que es facultad del sentenciante valorar únicamente las que considere pertinentes a tal fin sin que sea necesario adentrarse en el tratamiento de aquellas otras que, a su juicio, no resulten conducentes para esclarecer el acaecimiento de los hechos objeto del proceso. En este sentido, nuestro tribunal cimero tiene dicho que: "es preciso señalar que el tribunal de mérito es libre en la selección de las pruebas en las que habrá de determinar los hechos y su convicción judicial. La valoración del plexo probatorio no es más que un producto concreto de la conciencia de quien aprecia y juzga; valoración que compete en exclusiva a los jueces de mérito, conforme las reglas que gobiernan la sana crítica judicial" (CSJT, sentencia N° 940 del 13/10/2006).

Sentados estos lineamientos, procedo a adentrarme en el tratamiento de la plataforma probatoria conducente para la resolución de la causa.

a) Prueba documental (CPA n°1 y CPD N°1):

- la parte actora acompaña: a) 03 Recibos de haberes; b) carta documento del 28/12/22; c) Constancia de parte médico de ingreso, n° de siniestro: 39569; d) Constancia de Alta médica del 13/02/23; e) Historia clínica de Clínica Mayo SRL.

Por su lado la ART accionada, al momento de contestar demanda negó la documental. Considero que los términos genéricos de esas negativas no cumplen con las exigencias del art. 87 del CPL y por lo tanto, corresponde tener por auténtica la instrumental acompañada con la parte actora que se le atribuye a la accionada, de acuerdo a lo previsto en el art. 88 del CPL, sin que obre prueba en contrario, criterio que también sostiene el Máximo Tribunal local en diversos fallos.

- La parte demandada acompaña: a) Registro de accidentes de CPA Tucumán, n° 39569/22; b) Constancia de Alta médica/fin de tratamiento del 13/02/23; c) nota de fecha 09/01/23; d) exámenes médicos.

En el acta de audiencia de conciliación y proveído de pruebas la parte actora reconoce como de su puño y letra la documentación que acompaña el demandada, por lo tanto será considerada a los fines de resolver.

b) La pericia médica previa realizada por el profesional Eduardo Villafañe , perito oficial, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 70 del CPL el profesional dictamina: "Visto los autos, y el examen físico realizado, este perito concluye que la Sra. Chavan Noemí del Valle, de 50 años de edad, DNI, 24.005.935, presenta una Incapacidad parcial, permanente y definitiva del 6% (seis por ciento)." Este informe fue impugnado por la parte demandada.

c) Prueba de exhibición de documentación ofrecida por la actora: Intimada la demandada como fuera mediante cédula de notificación dirigida a su domicilio real, ingresó la documental solicitada por la parte actora, la que será evaluada en las cuestiones controvertidas.

d) Prueba informativa A3: obra informe de la Policía de Tucumán el que será analizado en las cuestiones controvertidas siempre que aporte datos relevantes. Así lo declaro.

e) Prueba Pericial Médica ofrecida por el actor A4: obra el dictamen médico del Perito Sebastián Area quien luego de un examen completo concluye que la actora presenta como secuela del accidente denunciado traumatismo de rodilla derecha, con antecedente de drenaje de hematoma y cicatriz quirúrgica residual de rodilla derecha que a su criterio genera una incapacidad parcial y permanente del 2%. Este porcentaje está basado en el examen físico, en las pruebas obrantes en autos detalladas anteriormente y en la ley 24557 y su decreto reglamentario 549/25. Tal dictamen fue impugnado por el actor y demandada.

Primera Cuestión. Inconstitucionalidad de los arts. 8, inciso 3, 21, 22, y 46 y 50 de la ley 24.557.

1.1. Inconstitucionalidad de los arts. 8, inciso 3, 21 y 22 de la ley 24.557

Calificada doctrina refiere que el rol de las comisiones médicas, como tribunales administrativos formados por médicos, es uno de los puntos de mayor fricción dentro del sistema de LRT y que, las distintas normas modificatorias y complementarias a dicho sistema, aún lo conservan como la vía administrativa previa al reclamo judicial. (Cf. GRISOLÍA, Julio A. - AHUAD, Ernesto J.; Riesgos del trabajo, guía práctica profesional; Buenos Aires; Estudio; Año 2019; Pág. 44).

Conforme el estado del sistema de riesgos de trabajo, las aludidas comisiones revisten actualidad y determinan e informan al trabajador la tesitura de la patología, si es de etiología laboral o no, si ha generado incapacidad definitiva o no, y las prestaciones dinerarias y en especie que corresponden; pudiendo su decisorio ser objeto de los recursos previstos a los efectos de su posterior revisión por la vía judicial (Cf. Óp. Cit; Pág. 45)

Sentado ello, se tiene dicho que las controversias entre trabajadores, empleadores y ART - fundadas en las disposiciones de la LRT- deben plantearse ante los tribunales laborales locales, y regirse por los medios de prueba contemplados en la ley procesal local, sin necesidad de transitar por los organismos jurisdiccionales de la LRT, o aun cuando se hubiese concurrido parcialmente ante tales organismos (CSJN Doctrina de Fallos "Castillo"; "Saldaño"; "Venialgo"; "Marchetti", entre otros).

Respecto de este planteo, ha sostenido la Sala II de la Excma. Cámara del fuero que: "La inconstitucionalidad de los artículos 21, 22 de la L.R.T. ha sido resuelta de manera unánime por los tribunales de todo el país; nuestro Máximo Tribunal resolvió el caso 'Obregón c/ Liberty ART' en fecha 17/04/2012, dándole valor prácticamente casatorio sobre la interpretación hecha a 'Castillo' de manera de cerrar todo espacio para la discusión del tema. En suma, a partir de esta republicana doctrina de la CSJN ningún trabajador o derechohabiente tendrá que transitar por las Comisiones

médicas y bastará con que planteen junto a sus reclamos la inconstitucionalidad de los mismos con invocación de los precedentes para volver a gozar del derecho constitucional de ser juzgado por sus jueces naturales. En conclusión, compartiendo los conceptos doctrinarios y jurisprudencia les referidos, considero que en el presente caso los artículos 8 ap.3, 21, 22 de la ley de Riesgos de Trabajo sustraen este conflicto de naturaleza eminentemente laboral del ámbito de la justicia del trabajo local, impidiéndole al trabajador acceder a la justicia mediante un debido proceso, lo que resulta sin duda alguna inconstitucional por ser violatorio de las disposiciones previstas en los artículos 75 inciso 12, 16 y 18 de la Constitución Nacional” (CTrab, Concepción, Sala II; sentencia 372 de fecha 06/10/2017).

Por lo tanto, sobre la base de los precedentes jurisprudenciales citados que determinan que las facultades jurisdiccionales de los organismos administrativos, y la consecuente sujeción del trabajador al fuero federal en los términos de la LRT, lesionan el principio de acceso a justicia, la garantía del debido proceso, juez natural y las autonomías provinciales consagradas por la Constitución Nacional, y en total coincidencia con lo manifestado por el Agente Fiscal, corresponde declarar la inconstitucionalidad de los arts. 8, inc. 3, art. 21 y 22 de la LRT. Así lo considero.

1.2. Inconstitucionalidad de los arts. 46 y 50 de la ley 24.557

Con respecto al art. 46, el análisis de la constitucionalidad en este caso deviene como cuestión abstracta en virtud que la demandada no opuso excepción de incompetencia ni pidió la radicación del juicio por ante la Justicia Federal, habiéndose sustanciado completamente el juicio por ante este Juzgado. Por lo considerado, en tanto la competencia de los tribunales ordinarios locales no fue resistida por la parte demandada, quien aceptó de forma tácita la competencia de los tribunales elegidos por la parte actora para la promoción de la demanda, deviene en abstracto el planteo de inconstitucionalidad del art. 46 de la LRT.

En consecuencia, corresponde declarar abstracto el planteo de inconstitucionalidad del artículo 46 de la LRT, por ser inoficioso. Así lo declaro.

En cuanto al art. 50, en su redacción actual, dispone que las comisiones médicas y la Comisión Médica Central estarán integradas por cinco (5) médicos que serán designados: tres (3) por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y, dos (2) por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, los que serán seleccionados por concurso público de oposición y antecedentes. Contarán con la colaboración de personal profesional, técnico y administrativo. Y que los gastos que demande el funcionamiento de las comisiones serán financiados por las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y las Aseguradoras del Riesgo del Trabajo, en el porcentaje que fije la reglamentación. Luego, establece que como mínimo funcionará una comisión médica en cada provincia y otra en la ciudad de Buenos Aires.

En concordancia con lo manifestado y analizado en el acápite anterior sobre el planteo de inconstitucionalidad respecto de las facultades y competencias de las comisiones médicas y de la Comisión Médica Central, creadas por la ley 24.241, para la determinación y revisión de las incapacidades reglamentadas en la LRT y sus modificatorias; considero que discutir la constitucionalidad de la integración del cuerpo del personal de las comisiones médicas deviene abstracto e inoficioso ya que este tema ni siquiera ha sido mencionado durante todo el proceso y no influye ni interfiere en las cuestiones aquí controvertidas.

Corresponde entonces recordar que el control de constitucionalidad es una tarea ineludible para los tribunales de justicia, el cual debe realizarse: i) En el marco de una causa concreta y ii) De oficio, aun cuando no mediare petición expresa de parte interesada. A su vez, solo será procedente en la medida en que quede palmariamente demostrado en el pleito que el gravamen invocado puede

remediarse únicamente con la declaración de inconstitucionalidad (v. Doctrina CSJN en Fallos 343:345).

Así, no hay ninguna cuestión controvertida en este proceso que solo pueda remediarse con la declaración de inconstitucionalidad de las normas cuestionadas y no se ha citado siquiera ni mucho menos demostrado el gravamen que se justificaría prevenir. En consecuencia, considero que corresponde el rechazo de la inconstitucionalidad del art. 50 de la LRT. Así lo declaro.

Segunda Cuestión. Relación concausal entre las lesiones que padece la actora y el accidente denunciado. Determinación del porcentaje de incapacidad.

La parte accionante expresa que el 14/12/2022 a las 5:00 am se encontraba yendo al trabajo porque debía asistir a un operativo llamado "operativo felices fiestas". Que un vecino la llevó en su moto hasta la parada del colectivo que debía tomar, pero en el camino, un perro se cruzó por delante y producto del accidente, ambos (el chofer de la moto y la actora que venía de acompañante), cayeron al piso. La actora se golpea fuertemente su rodilla derecha.

Sostiene que tras realizar la denuncia del siniestro ante la ART, la demandada lo derivó a la Clínica Mayo. Que ante el traumatismo de rodilla, se le realizó cirugía el 30/12/22.

Manifiesta que el 09/01/2023 se dirigió a las oficinas de la demandada para solicitar cambio de atención médica en el Sanatorio del Norte. En el Sanatorio del Norte le hicieron una nueva placa y descubrieron fractura de rótula de la rodilla derecha, lesión que no fue informada en Clínica Mayo. Afirma que le dijeron que la cirugía "falló" y que debía esperar que la herida cicatrice para poder tratar la fractura posteriormente. A pesar de ello, le otorgaron el alta médica el día 13/02/2023 de forma prematura.

Alega que la actora volvió a cumplir sus tareas laborales pero con una gran dificultad para desempeñar sus funciones debido a los intensos dolores que padece.

La parte demandada en su responde manifiesta que no existe una relación de causalidad entre el accidente y las lesiones sufridas. Alega que la actora no padece ningún tipo de incapacidad laboral permanente y definitiva como consecuencia del siniestro. Su reclamo y cuantificación de la incapacidad determinada sin los argumentos fácticos, médicos y clínicos no se condice con la situación actual del estado general de la rodilla de pierna derecha.

II. De las pruebas acompañadas en el presente expediente se desprende que:

-que realizó la denuncia ante la Caja Popular de ahorros de la provincia de Tucumán ART, según surge de "Informe de accidente de trabajo" de fecha 14/12/22 que obra en autos.

-Que fue atendida por el prestador de la ART demandada, Clínica Mayo, quien le otorgó prestación especializada y practicó los estudios correspondientes y que fue intervenida quirúrgicamente el 30/12/22, por lesión en rodilla derecha.

-En el cuaderno de prueba informativa (CA2) se encuentra agregado el expediente SRT 486614/22 iniciado por la actora por divergencia en el Alta. En esos actuados se encuentra agregado el Dictamen Médico de fecha 11/01/2023 que diagnosticó: desgarro de meniscos, esguince de rodilla derecha. Y de cuyas conclusiones surge que: "...Del análisis de la documentación obrante en el expediente, esta comisión médica concluye y dictamina que las prestaciones en especie otorgadas han sido suficientes, motivo por el cual, no amerita continuar con prestaciones en especie por la ART en la actualidad".

Pues bien, a fin de dirimir la cuestión referida a la determinación de incapacidad y su nexo causal entre el siniestro del 14/12/22 y la patología denunciada (lesión en rodilla derecha), como así también si la actora presenta secuelas incapacitantes derivadas del accidente, resultan conducentes las pericias médicas realizadas por los peritos médicos oficiales Eduardo Villafañe (en la oportunidad del art. 70 del CPL) y Sebastian Area (en el CPA n°4 y CPD n°2).

En forma preliminar corresponde en esta instancia tratar las observaciones formuladas a los dictámenes periciales.

Hay que señalar que cuando el dictamen pericial impone la necesidad de una apreciación específica del saber del perito, para desvirtuarlo es imprescindible valorar elementos que permitan advertir fehacientemente el error o el insuficiente aprovechamiento de los conocimientos científicos que debe tener por su profesión o título habilitante (CNCiv. Sala C Julio 30/991, LL 1.992 A 425) y para su conveniente cotejo resulta necesaria la intervención de otro especialista con el mismo grado objetivo de conocimientos. Es ya jurisprudencia uniforme en la provincia, que la impugnación hecha a una pericia (en este caso médica) por una persona con conocimientos ajenos o no específicos sobre el tema tratado, no debe prosperar, sino cuando es justificadamente impugnada por un técnico de igual especialidad, (en el caso un médico podrá impugnar la pericia efectuada por otro médico) o, en todo caso, cuando surja de la misma, arbitrariedad o irrazonabilidad, por alejarse el perito de las reglas de razonamiento que cualquier persona con conocimientos generales medios, estaría en condiciones de aportar.

En primer lugar analizaré la impugnación impetrada en contra del informe pericial oficial del dr. Eduardo Villafañe. La parte demandada acompaña informe de perito consultor de parte, quien manifiesta que la pericia sobrevalora las secuelas clínicas, que el dolor subjetivo, sin correlato anatómico significativo, no constituye criterio de incapacidad según el Baremo Decreto 659/96. Del dictamen pericial y de la contestación de la impugnación, el perito Villafañe fue claro al expresar que la "Sra. Chavan sufrió un traumatismo directo en rodilla derecha, complicándose posteriormente con la formación de un hematoma prerrotuliano infectado, que requirió drenaje quirúrgico. Esto consta en la historia clínica y en los antecedentes aportados. Al examen médico refiere dolor crónico a la flexión. Se objetiva limitación funcional (flexión limitada a 140°). Presenta signos inflamatorios objetivos en estudios en RMN del 30/05/2025 que informa edema de partes blandas pre y subrotulianas, imagen líquida peritendinosa, adelgazamiento cartilaginoso focal, líquido periligamentoso en colateral interno. A criterio de este perito, tales hallazgos son objetivos y clínicamente compatibles con bursitis prerrotuliana. Se aplicó el ítem correspondiente a "infección cutánea con secuela crónica", contemplado en el Decreto 659/96". Termina diciendo que si bien el dolor es una manifestación subjetiva, en este caso se encuentra objetivado por la sintomatología clínica y los hallazgos de imagen (edema de partes blandas, imagen líquida compatible con bursitis). Ratifica la totalidad del informe presentado en fecha 19/09/25, en el cual determinó que la Sra. Chavan presenta incapacidad parcial, permanente y definitiva del 6%, por lo que habiendo detallado la incapacidad que padece la actora, la cual se encuentra contemplando en el Baremo Decreto 659/96, es que corresponde rechazar la impugnación planteada por la parte demandada.

Ahora bien, el informe pericial del dr. Sebastián Area, producido en el cuaderno de prueba A3, considero que no será tenido en cuenta a los fines de resolver, en cuanto si bien determina que la actora posee una incapacidad parcial y permanente por el accidente sufrido, la patología considerada, esto es drenaje de rodilla, no se encuentra contemplada específicamente en el Decreto 549/25, por lo tanto no será tenido en cuenta, siendo inoficioso el tratamiento de las impugnaciones interpuestas por las partes a su respecto.

Por lo expuesto, a los fines de establecer el porcentaje de incapacidad que presenta a actora, se tomara el informe presentado por el Dr. Eduardo Villafañe, quien dictaminó que: "Visto los autos, y el examen físico realizado, este perito concluye que la Sra. Chavan Noemí del Valle, de 50 años de edad, DNI, 24.005.935, presenta una Incapacidad parcial, permanente y definitiva del 6% (seis por ciento)".

En definitiva, y por lo expuesto, corresponde considerar a los fines del cálculo de la indemnización, que la Sra. Chavan padece una incapacidad laboral, parcial y permanente del 6%, la cual es consecuencia o secuela, del accidente sufrido en fecha 14/12/22; por lo tanto, concluyo que la accionada debe reparar y afrontar el pago de las prestaciones dinerarias que por ley le corresponden (en el marco de la LRT). Así lo declaro.

Tercera Cuestión. Procedencia de los rubros y montos reclamados. Intereses.

I. Inconstitucionalidad de la tasa activa planteada por la demandada. Intereses.

El demandado planteó la inconstitucionalidad de la tasa activa, en el entendimiento de que las tasas de intereses altas, como la atacada, contribuyen al aumento de la litigiosidad.

Refiere que la tasa activa es arbitraria al desvirtuar la prohibición de indexar, a la vez que es inconstitucional porque afecta los derechos de propiedad y de igualdad que imponen mantener la paridad entre el acreedor y el deudor.

Atento a la doctrina fijada por la CSJT, en autos "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo s. Daños y Perjuicios", sentencia N° 937/2014, de fecha 23.09.2014, en la que se establece que el procedimiento para el cálculo de los intereses constituye una cuestión propia de la prudente valoración de los jueces, dejando sin efecto el estatus de doctrina legal establecido por el mismo Tribunal en el caso "Galletini Francisco vs. Empresa Gutiérrez SRL s. Indemnizaciones", sentencia N° 443, del 15.06.2004, estimo pertinente la aplicación al caso de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde que la suma es debida hasta su efectivo pago.

Ello, por entender que dicha tasa es la que corresponde a las circunstancias socio-económicas actuales, tal como lo han entendido numerosos tribunales en todo el país. Así, por caso, las Cámaras Nacionales del Trabajo, mediante acta N° 2357/2002, del 7 de mayo de 2002, en la que se dispuso su vigencia a partir del 6 de enero de 2002, y el plenario "Samudio de Martínez c/ Transportes 260 SA s/ daños y perjuicios", del 20.04.2009, de las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Civil, de fecha 20.04.2009.

En efecto, y tal como lo expresó la Suprema Corte de Justicia de Mendoza: "Una tasa -como la pasiva-, que se encuentra por debajo de los índices inflacionarios, no sólo no repara al acreedor sino que beneficia al deudor que dilata el pago de la deuda. Es por ello, que la tasa de interés debe cumplir, además, una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. Al tratarse de deudas reclamadas judicialmente debe existir un plus por mínimo que sea que desaliente el aumento de la litigiosidad ("Amaya, Osvaldo D. c/ Boglioli, Mario" del 12/9/05; LL Gran Cuyo, 2005 -octubre-, 911-TySS2005, 747-IMP2005-B, 2809)".

La tasa pasiva del BCRA no cumple con los fines y propósitos resarcitorios de los intereses ya que no representa fielmente el incremento de las remuneraciones, determinando, como consecuencia, que el acreedor laboral (que es un sujeto de preferente tutela constitucional -art. 14 bis CN- y en los tratados sobre derechos humanos -art. 75.22 CN-) vea menguado su crédito, con claro

conculcamiento de las garantías de igualdad ante la ley (art. 16 CN); de propiedad (art. 17 CN) y de indemnidad (art. 19). Por otra parte, el “quantum” de la tasa pasiva, que se venía aplicando hasta ahora en los tribunales locales, no sólo no logra realizar la justicia del caso sino que, como resultado, premia el incumplimiento como conducta social (Drucaroff Aguiar, Alejandro, "La modificación del plenario Uzal. Una cuestión esencial no resuelta", La Ley, 4/9/03).

Por lo demás, la aplicación de la tasa activa no es incompatible con la prohibición de indexar establecida por las leyes 23.928 y 25.561, ya que no debe interpretarse que la tasa de interés deba divorciarse de la realidad, ni de los principios constitucionales de justicia, equidad, protección al trabajo y propiedad, a los que debe subordinarse, puesto que una ley jamás puede prevalecer sobre la Carta Magna.

Por ello, se dispone aplicar al caso la tasa de interés precedentemente referenciada y se rechaza el planteo de inconstitucionalidad de la tasa activa efectuado por el demandado. Así lo declaro.

II. Prestaciones dinerarias previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo.

Habiendo quedado establecido al tratar la segunda cuestión que la trabajadora padece una incapacidad laboral parcial permanente definitiva del 6%, le corresponde percibir la prestación prevista en el Art. 14, inciso 2, apartado a) de la LRT. Esta norma prevé una indemnización equivalente a 53 veces el valor mensual del ingreso base multiplicado por el coeficiente que resultará de dividir el número 65 por la edad del damnificado a la fecha de la primera manifestación invalidante.

Como primera manifestación invalidante se considera la fecha del accidente acaecido el 14/12/22, tal como se desprende de las versiones brindadas por los litigantes y de la denuncia de accidente laboral acompañada por la demandada. Según lo dispuesto por Resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo N° 51/22, la indemnización que corresponde por aplicación del artículo 14, inciso 2 apartado a) de la Ley N° 24.557 y sus modificatorias, no puede ser inferior a la suma de \$ 505.993,08 (piso mínimo equivalente al 6% de \$ 8.433.218).

El art. 12 inc. 1 de la LRT, luego de la modificación introducida en la Ley N°27.348, para el cálculo del ingreso base mensual, establece: “A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados –de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N°95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor []”.

A los fines señalados en el párrafo previo, se tendrán en cuenta los recibos de haberes acompañados con la contestación de oficios del Departamento de Policía en el cuaderno de prueba A3 (presentación del 04/02/26).

En este caso, conforme la normativa señalada, los salarios mensuales durante el año anterior a la PMI se deben actualizar mes a mes aplicándose la variación del índice Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE), elaborado y difundido por el Ministerio de Salud y Desarrollo Social. Luego de ello, se debe obtener el promedio, lo que en el caso concreto arroja la suma de \$ 194.536,25. Así lo declaro.

Luego de ello, corresponde calcular la prestación dineraria del artículo 14 de la LRT referido, y compararla con el piso mínimo también ya aludido. Si es mayor el resultado de la fórmula se prosigue con el cálculo del art. 12.2 de la LRT. Si en cambio es mayor el piso, hay que tomar este y aplicarle la actualización de esa misma norma.

En el presente caso, una vez efectuado el cálculo de la fórmula del art. 14 apartado 2) a) de la LRT, se advierte que resulta superior al piso mínimo, por lo que corresponde tomar dicho resultado. Así lo declaro.

INTERESES

En cuanto al modo de actualización de las prestaciones dinerarias, ambas integran el sistema indemnizatorio legal. A su vez, resulta aplicable el criterio establecido por el art. 12, inc. 2 de la LRT, conforme redacción introducida por el Decreto 669/2019, el cual remite a la actualización con base en la variación del índice RIPTE, en consonancia con los parámetros técnicos definidos por la autoridad de aplicación.

En consecuencia, y conforme lo dispuesto por el art.1 del Decreto 669/2019, que modificó la fórmula de actualización del ingreso base, corresponde disponer que las sumas adeudadas en concepto de diferencias por el art. 14 inciso ap. 2 inc. a) de la LRT y el art. 3 de la Ley 26.773 sean actualizadas mediante la variación del índice RIPTE.

El importe resultante deberá ser abonado por la parte demandada dentro del plazo de quince días de quedar firme la presente resolución. En caso de incumplimiento, y una vez firme la sentencia, el crédito devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, hasta su efectivo pago. Así lo declaro.

PLANILLA DE CAPITAL E INTERESES AL 31/08/26

Juicio: Chavan Noemí del Valle c/ Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán s/ Accidente de Trabajo. Expte: 1010/23

Fecha de Nacimiento:30/05/1974

Primera Manifestación Invalidante:14/12/2022

In itinere

Edad del damnificado:48

Porcentaje de Incapacidad:6,00%

Grado:Incapacidad Parcial y Permanente

Ingreso Base Mensual

SAC

MesesHabereres (1) DevengadoTOTAL

sep-22\$152.160,50 \$12.680,04 \$164.840,54

oct-22\$165.628,05 \$13.802,34 \$179.430,39

nov-22\$166.718,05 \$13.893,17 \$180.611,22

Dic-22

RIPTETotal al

MesesJul 94=100coef.14/12/2022

sep-2218.908,071,17382366\$193.493,73

oct-2219.938,611,11315383\$199.733,62

nov-2221.055,731,05409501\$190.381,39

Dic-2222.194,74\$**583.608,74**

3

\$194.536,25

% VAR.Tasa de interés

MesesMens. RIPTEDESDEHASTADIAScant. días mes

Dic-226,30%14/12/202231/12/2022183,66%

Ene-235,50%01/01/202331/01/2023315,50%

Feb- 235,60%01/02/202328/02/2023285,60%

Mar-235,40%01/03/202331/03/2023315,40%

Abr-233,80%01/04/202330/04/2023303,80%

May-238,40%01/05/202331/05/2023318,40%

Jun-239,80%01/06/202330/06/2023309,80%

Jul-239,80%01/07/202331/07/2023319,80%

Ago-236,20%01/08/202331/08/2023316,20%

Set-238,10%01/09/202330/09/2023308,10%

Oct-237,40%01/10/202331/10/2023317,40%

Nov-235,90%01/11/202330/11/2023305,90%

Dic-239,50%01/12/202331/12/2023319,50%

Ene-2411,70%01/01/202431/01/20243111,70%

Feb- 246,30%01/02/202429/02/2024296,30%

Mar-248,30%01/03/202431/03/2024318,30%

Abr-2414,70%01/04/202430/04/20243014,70%

May-2411,50%01/05/202431/05/20243111,50%

Jun-2414,00%01/06/202430/06/20243014,00%

Jul-2416,10%01/07/202431/07/20243116,10%

Ago-247,30%01/08/202431/08/2024317,30%

Set-246,10%01/09/202430/09/2024306,10%

Oct-246,60%01/10/202431/10/2024316,60%

Nov-243,80%01/11/202430/11/2024303,80%

Dic-244,10%01/12/202431/12/2024314,10%

Ene-256,60%01/01/202531/01/2025316,60%

feb-252,80%01/02/202528/02/2025282,80%

mar-252,00%01/03/202531/03/2025312,00%

Abr-252,60%01/04/202530/04/2025302,60%
may-256,10%01/05/202531/05/2025316,10%
jun-254,10%01/06/202530/06/2025304,10%
jul-252,90%01/07/202531/07/2025312,90%
ago-251,90%01/08/202531/08/2025311,90%
sep-252,80%01/09/202530/09/2025302,80%
oct-252,90%01/10/202531/10/2025312,90%
nov-251,30%01/11/202530/11/2025301,30%
dic-251,40%01/12/202531/12/2025311,40%
ene-262,70%01/01/202631/01/2026312,70%
feb-261,20%01/02/202628/02/2026291,20%
mar-261,30%01/03/202631/03/2026311,30%
abr-260,80%01/04/202630/04/2026300,80%
may-265,30%01/05/202631/05/2026315,30%
jun-262,40%01/06/202630/06/2026302,40%
jul-263,50%01/07/202631/07/2026313,50%
ago-260,70%01/08/202631/08/2026310,70%
(3)**254,86%**

Planilla art. 14 inc. 2 A) Ley 24.557

Monto Indemnizatorio Mínimo

Mínimo art. 14. 2.a (2):\$8.433.218,00
Porcentaje de Incapacidad:6,00%\$505.993,08
Total al 14/12/2022\$505.993,08

Indemnización por Fórmula

(53 x VIBM x % incap. x 65/ edad PMI)**IMB\$194.536,25**
53 x \$194.536,25 x 0,06 x 65/48\$837.721,71
Total al 14/12/2022\$837.721,71
Interés por RIPTE 14/12/2022 a 31/08/2026254,86%\$2.135.017,55
Total al 31/08/2026\$2.972.739,26

Notas:

- (1) Haberes percibidos según recibos
- (2) Resolución 51/2022 SRT

Cuarta Cuestión. costas y honorarios.

Costas: al admitirse la demandada deducida por la actora de la incapacidad permanente parcial y definitiva determinada en autos, sin perjuicio de la determinación de un porcentaje de incapacidad menor al solicitado, el reclamo indemnizatorio procede en un 100%, razón por la cual cabe la aplicación de principio objetivo de la derrota previsto en el art. 61 CPCyC, tomándose en consideración los principios cuantitativo y cualitativo.

En el sub examine no cabe duda que la parte actora triunfó en relación a reclamos cualitativa y cuantitativamente sustanciales y significativos en el marco de este juicio, por lo que dicha victoria resultaba relevante como factor a considerar para resolver la imposición de las costas procesales; a lo que se suma que, debió iniciar el presente juicio y obtener una sentencia que reconozca su derecho al pago de conceptos no abonados oportunamente por la parte demandada.

En esta inteligencia y en el marco antes delineado no puede soslayarse que la actora resulta vencedora en la cuestión atinente a la procedencia del principal reclamo efectuado en la presente litis. Por lo tanto, aún cuando se hubiera disminuido el porcentaje de incapacidad reclamado, ello no es óbice para desconocer la calidad de vencedor en aspectos sustanciales de su reclamo, desde el punto de vista cualitativo, además de cuantitativo, como tampoco para soslayar que se vio en la necesidad de iniciar el presente juicio a los fines del cobro de las prestaciones que la ley le reconoce.

Por lo expuesto, la accionada deberá soportar la totalidad de las costas.

HONORARIOS: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el Art. 46 inciso 2) de la ley 6.204.

Atento que resulta aplicable el Art. 50 inciso 1) de la Ley 6.204 (modificado), por lo que se toma como base regulatoria el monto actualizado de la condena al 31/08/26, el que asciende a la suma de \$ 2.972.739,26.

Determinada la base regulatoria y ponderando las pautas valorativas establecidas en el art. 15 de la ley 5480, es decir, teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera haberse derivado para el profesional; el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14, 38, 39, 42 y concordantes de la ley N° 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432, ratificada por la ley provincial N° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado **Martín Pablo Palacios, apoderado de la parte actora, por su actuación en la presente causa en el doble carácter y por las tres etapas del proceso de conocimiento en la suma de \$ 730.000. Por su participación en la Sentencia interlocutoria del 17/10/2023, con costas a la demanda vencida, la suma de \$ 100.000.**

2) Al letrado **Rafael Rillo Cabanne, por su actuación en el doble carácter por la demandada, en una de las tres etapas del proceso de conocimiento (traba de la litis), por la suma de \$ 300.000.**

3) A la letrada **María Eugenia Cirilo, por su actuación en el doble carácter por la demandada, en dos de las tres etapas del proceso de conocimiento (prueba y alegatos), por la suma de \$ 430.000.**

Ello por cuanto considero que la representación sucesiva de una misma parte por distintos abogados, no puede encarecer la condena en costas.

Por ello,

RESUELVO:

I.- DECLARAR de inoficioso tratamiento el planteo de inconstitucionalidad del art. 46 de la ley 24.557 y **RECHAZAR** la inconstitucionalidad del art. 50 de la Ley 24.557, conforme lo considerado.

II.- DECLARAR la inconstitucionalidad de los arts. 8, inc. 3, art. 21 y 22 de la ley 24.557 pedidas por el actor, conforme lo tratado.

III. RECHAZAR la inconstitucionalidad de la aplicación de tasa activa interpuesta por la demandada, conforme a lo considerado.

IV. ADMITIR la demanda promovida por la Sra. **NOEMI DEL VALLE CHAVAN**, D.N.I. N° 24.005.935, argentina, con domicilio real en calle Tornquist 500, Pozo del Alto, Departamento Cruz Alta, Provincia de Tucumán, en contra de la **CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN**, CUIT N° 30-51799955-1, y **CONDENAR** a la accionada a pagar a la actora la suma de \$ 2.972.739,26 en concepto de la prestación dineraria prevista en el art. 12, inciso 2, apartado a) de la Ley 24.557, en el plazo de **QUINCE DÍAS** de dictado este pronunciamiento.

V. COSTAS, conforme lo considerado.

VI. HONORARIOS: regular honorarios al letrado **Martín Pablo Palacios** en la suma total de \$ 830.000, al letrado **Rafael Rillo Cabanne** en la suma de \$ 300.000, a la letrada **María Eugenia Cirilo**, en la suma de \$ 430.000. Conforme a lo prescripto por el art. 23 de la ley 5480, se les concede a los condenados en costas un plazo de **DIEZ DÍAS** para el pago de los honorarios.

VII. PRACTIQUESE planilla fiscal y oportunamente repóngase (art 13 del CPL).

VIII. COMUNÍQUESE a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER 1010/23.CRP

Actuación firmada en fecha 01/09/2026

Certificado digital:

CN=FERNANDEZ CORONA Miguel Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20163089204

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.